

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez las presentes diligencias, informándole que los demandados presentaron llamamientos en garantía como se dejó anotado en la constancia visible a folio 293. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 08 de febrero de 2019.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Auto interlocutorio No. 070

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00498-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	MARIA ANTONIA ABADIA Y OTROS
DEMANDADO(S)	MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Cartago, Valle del Cauca, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

El demandado Municipio de Cartago -Valle del Cauca, realizó llamamiento en garantía a la Unión Temporal Diselecsa Ltda. Montajes Eléctricos M.E. Ltda. y a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza¹. Igualmente las Empresas Municipales de Cartago -EMCARTAGO E.S.P. llama en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros² y a la Unión Temporal Diselecsa Montajes Eléctricos³.

Aunque la apoderada de la entidad demandada EMCARTAGO E.S.P en algunos apartes del memorial obrante a folios 282-283 hace referencia a “solicitud de llamamiento en garantía (denuncia del pleito)” es importante recordar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) y el Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) solo regularon el llamamiento en garantía. Por tanto, esta es la única institución que autoriza la participación forzosa de terceros en el proceso⁴, por lo que la petición se tiene únicamente como llamamiento en garantía.

Aclarado lo anterior el despacho procede a pronunciarse de la siguiente manera:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

¹ Fls. 176 a 179

² Fls. 256-257

³ Fls. 282-283

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600020110051901 (45783), mar. 11/13, C. P. Jaime Orlando Santofimio

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

"Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil".

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.)⁵, sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

"Artículo 66. Trámite. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía".

Los escritos de llamamiento en garantía ya referidos, fueron presentados dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaría del despacho⁶.

El demandado Municipio de Cartago -Valle del Cauca, realizó llamamiento en garantía a la Unión Temporal Diselecsa Ltda. Montajes Eléctricos M.E. Ltda., argumentando que celebró el contrato de concesión estatal No. 218 de 1997 para la prestación del servicio de energía, instalación y mantenimiento de luminarias en este municipio razón por la cual es la llamada a responder en caso de una eventual condena. Así mismo llamó a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza toda vez que al celebrarse el referido contrato de concesión se suscribió la póliza No.RO033570, por lo que el Municipio tiene derecho contractual para reclamar.

De igual forma la entidad demandada Empresas Municipales de Cartago -EMCARTAGO E.S.P. llama en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, con quien suscribió la póliza de seguro No.3000059 vigente para la fecha de los hechos, la cual ampara daños a terceros por lo que la aseguradora deberá indemnizar el perjuicio o reembolsar el pago que tenga que hacer la demandada como resultado de la sentencia. También hizo llamado a la Unión Temporal Diselecsa Ltda. Montajes Eléctricos aduciendo que esta es la encargada de la operación y mantenimiento de las redes de alumbrado público en esta ciudad en virtud al contrato de concesión y la estructura o poste donde fue hallada la víctima se encuentra compartida con redes de baja tensión de EMCARTAGO E.S.P. y redes de alumbrado público, por lo tanto es fundamental establecer cuál de las redes ocasionó el riesgo.

Por tanto, al cumplirse los requisitos traídos por el CPACA, los llamamientos serán admitidos y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia se,

⁵ Codificación que se debe aplica en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (*Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)*).

⁶ Fl. 293.

RESUELVE:

1.- Aceptar los llamamientos en garantía formulados por los apoderados de los demandados Municipio de Cartago -Valle del Cauca y Empresas Municipales de Cartago -EMCARTAGO E.S.P.

En consecuencia, cítese a los llamados en garantía **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Unión Temporal Diselecsa Ltda. Montajes Eléctricos M.E. Ltda**, en las direcciones indicadas en los escritos de llamamiento en garantía, para que en el término de quince (15) días intervengan en el proceso.

2.- Notifíquese la presente decisión a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza**, llamada por el Municipio de Cartago -Valle del Cauca, **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** llamada por Empresas Municipales de Cartago -EMCARTAGO E.S.P. y **Unión Temporal Diselecsa Ltda. Montajes Eléctricos M.E. Ltda**. llamada por las dos entidades demandadas, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Advertir a los demandados, quienes llaman en garantía, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

4.- Reconocer personería a la abogada Clarena Rocío Valencia López, identificada con la cédula de ciudadanía No.42.131.136 expedida en Pereira -Risaralda y portadora de la Tarjeta Profesional No. 179.934 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la entidad demandada Municipio de Cartago -Valle del Cauca, en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 168-169)

5.- Reconocer personería a la profesional del derecho Claudia Lorena Arias Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.436.624 expedida en Cartago -Valle del Cauca y Tarjeta Profesional No.243.999 del C. S. de la J., como apoderada de las Empresas Municipales de Cartago -EMCARTAGO E.S.P. en los términos y con las facultades del poder conferido (fls.180).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

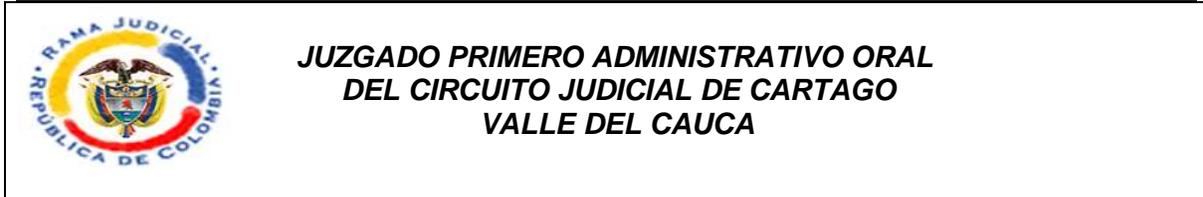
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>020</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 11/02/2019
Natalia Giraldo Mora Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez las presentes diligencias, informándole que en término oportuno la parte demandada llamó en garantía a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 8 de febrero de 2019.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Auto interlocutorio No.071

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00167-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	CORPORACION SALUD Y VIDA LOS PINOS
DEMANDADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO ESP - EMCARTAGO ESP

Cartago, Valle del Cauca, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

La parte demandada, formuló llamamiento en garantía a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC⁷, por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre el mismo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

⁷ Fls. 272 a 277

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Respecto del trámite y alcances de la intervención de terceros, como lo es un llamado en garantía, el artículo 227 del CPACA consagra que "En lo no regulado en este Código sobre la Intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil", remisión que debe entenderse al vigente y aplicable en la jurisdicción contencioso administrativa Código General del Proceso (CGP), normativa que se ocupa de ésta figura jurídica en los artículos 64 a 66.

En este caso se advierte que el demandado, dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaría del despacho⁸, manifiesta que en cumplimiento a la sentencia T-974 de diciembre de 2009 que ordenó la creación de un grupo de trabajo que concretaría la realización de las obras necesarias para mitigar el riesgo por inundación causada en la margen izquierda del río La Vieja, conformado por el Alcalde Municipal, el Director de la CVC, el Gerente de EMCARTAGO ESP, un Delegado de la Gobernación del Valle del Cauca y un Delegado del grupo de ciudadanos promotores de la tutela, **se suscribió el Convenio Interadministrativo No.028 de 2012 entre la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC y EMCARTAGO ESP**, donde la CVC se comprometió a aportar de sus recursos una suma de dinero con la que se pagaría parte del contrato de obra pública No.003 de 2013 suscrito entre las partes demandante y demandada.

De acuerdo con lo anterior, en virtud del referido Convenio Interadministrativo No.028 de 2012, y en caso de que se llegare a condenar a las Empresas Municipales de Cartago ESP -EMCARTAGO ESP, el llamado en garantía deberá reembolsar el pago total que tuviere que hacer.

Por tanto, al cumplirse los requisitos traídos por el CPACA, los llamamientos serán admitidos y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1.- Aceptar el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO ESP -EMCARTAGO ESP.

En consecuencia, **cítese** a la llamada en garantía CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC, en la dirección indicada, para que en el término de quince (15) días intervengan en el proceso.

2.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de la llamada en garantía CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

⁸ Fl. 308

3.- Advertir a quien llama en garantía EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO ESP -EMCARTAGO ESP, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

4.- Reconocer personería a la profesional del derecho Claudia Lorena Arias Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.436.624 expedida en Cartago -Valle del Cauca y Tarjeta Profesional No.243.999 del C. S. de la J., como apoderada de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO -EMCARTAGO E.S.P. en los términos y con las facultades del poder conferido (fls.223).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>020</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 11/02/2019</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
